



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
ACTORA: SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN S.A. DE C.V.
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 146/2021 JS

Tijuana, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **146/2021 JS**, promovido por **ALEJANDRO SERRANO PRIETO**, en su carácter de **Administrador Único de SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C.V.**, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.1. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veintiuno, compareció **Alejandro Serrano Prieto, en su carácter de Administrador Único de SERVICIOS PROFESIONALES DE OPERACIÓN, S.A. DE C.V.**, instaurando demanda en contra de la autoridad **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

- 1.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 2.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 3.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 4.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 5.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 6.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 7.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 8.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 9.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 10.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 11.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 12.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁ por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.



- 13.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 14.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 15.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 16.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 17.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 18.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 19.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 20.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 21.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 22.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 23.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 24.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 25.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.
- 26.- Requerimiento de pago contenido en el oficio *****₁
por la suma de \$ *****₂ pesos moneda nacional.

1.2. La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión los que se indican en el escrito de demanda, en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3. Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma a través del **Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en los términos de las fracciones X y XXI del artículo 34 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, conforme al escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

1.4 Una vez tramitado el juicio y cerrada la etapa de instrucción, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, antes Segunda Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracciones XI y IX de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que la Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados quedó plenamente probada en autos, con los requerimientos de pago signados por la autoridad demandada RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, y sus correspondientes actas de notificación, cuyos datos de identificación se precisaron en el considerando primero de este fallo y que fueron exhibidos por la parte actora con su escrito de demanda, instrumentales públicas que se encuentran visibles en las fojas 56 a 159 de autos, y que por tener tal carácter cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal; siendo eficaces para acreditar la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados.

III.- Procedencia.- Las partes no plantearon causal de improcedencia alguna, y esta juzgadora no advierte de manera oficiosa, que se actualice alguno de los supuestos normativos a que se refieren los artículos 54 y 55 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis planteada por las partes.

IV.- Análisis.- La parte actora plantea diversos motivos de inconformidad, algunos relativos a las formalidades que deben contener los actos impugnados, y algunos otros en relación al fondo de la litis.

De analizarse y ser fundados los argumentos relacionados con el fondo de la litis, se resuelve en definitiva el juicio, bajo el principio de mayor beneficio establecido en su momento por medio de criterios jurisprudenciales, y actualmente integrado a la Ley de Amparo. .

Estos criterios orientadores son, entre otros, los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/83

Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aguilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo en revisión 79/2010. Société Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 1745. Tesis de Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI. 1o.A.T. J/9

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Amparo directo 355/2006. -----, 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

Consecuentemente, bajo el principio de mayor beneficio, se procede a analizar primeramente el motivo de inconformidad relacionado en el numeral **CUARTO** del escrito inicial de demanda.

Antecedentes

Como se indicó en el resultando primero de este fallo, el primero de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada emitió veintiséis requerimientos de pago dirigidos a la empresa demandante, en concepto de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuesto Adicional para la Educación Media Superior, y sus accesorios, notificados el dos de julio del mismo año.

Inconforme con lo anterior, la parte actora, promueve el presente juicio, planteando diversos motivos de inconformidad.

Argumentos de la actora

En el **cuarto motivo de inconformidad**, la parte actora expresa que todos y cada uno de los requerimientos de pago impugnados resultan ilegales y contrarios a derecho, toda vez que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 y 143 fracciones I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, negando que, previamente a la emisión de los requerimientos de pago impugnados, se haya realizado la supervisión, determinación y liquidación por interventor alguno autorizado y competente de los créditos fiscales correspondientes.

Argumentos defensivos de la autoridad demandada

La autoridad demandada expresa que, contrario a lo esgrimido por la parte actora, sí dio cumplimiento a los preceptos legales mencionados, toda vez que sí se realizaron las supervisiones previas con interventor debidamente autorizado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, con las facultades a que se refiere el artículo 143 mencionado, quien en cada diligencia determinó el boletaje vendido y el importe de los ingresos, formulando las liquidaciones que fueron firmadas por el representante legal de la empresa. Al efecto exhibió con su escrito de contestación de demanda, copia certificada de las actas correspondientes y oficios de autorización de los interventores.

Puntos jurídicos a resolver

Los puntos jurídicos a resolver consisten en determinar:

- a) Si corresponde a la autoridad la carga probatoria para acreditar que efectivamente dio cumplimiento al procedimiento de supervisión, determinación y liquidación a que se refieren los artículos 141 y 143 fracciones I y II de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; y
- b) En su caso, si la autoridad demandada cumplió con dicha carga probatoria, consistente en acreditar que efectivamente dio cumplimiento al procedimiento previo necesario para emitir los requerimientos de pago impugnados, establecido en los preceptos legales invocados.

Criterios

1. Sí corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria consistente en acreditar que efectivamente llevó a cabo la supervisión, determinación y liquidación de los créditos fiscales referidos en los actos impugnados, previamente a la emisión de los requerimientos de pago impugnados.

2. La autoridad demandada no probó haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, consistente en el procedimiento referido en el párrafo que precede.

Justificación

En relación con el **primer punto jurídico**, el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone que los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

La parte demandante negó categóricamente que se haya llevado a cabo el procedimiento de supervisión, determinación y liquidación de los créditos fiscales relativos al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuesto Adicional y accesorios, en los términos de los artículos 141 y 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Por tanto, en el presente caso, es aplicable la regla de cargas probatorias a que se refiere el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, correspondiendo a la autoridad demandada acreditar que llevó a cabo el procedimiento de supervisión, determinación y liquidación de los créditos fiscales relativos al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuesto Adicional y accesorios, en los términos de los artículos 141 y 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Con respecto al **segundo punto jurídico**, los artículos 140, 141 y 143 de la Ley de Hacienda disponen:

Artículo 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe, la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Artículo 141.- Los ingresos serán supervisados por un interventor que designará la autoridad fiscal correspondiente, con las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 142...

Artículo 143.- Las facultades del interventor a que se refiere el Artículo 141 de esta Ley, son las siguientes:

I.- Determinar el boletaje vendido, y el importe de los ingresos.

II.- Formular liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa.

III.- Recaudar el Impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley.

De los preceptos legales mencionados, se advierten los siguientes puntos, en relación al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

A. Deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado;

B. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;

C. Los ingresos serán supervisados por un interventor que designará la autoridad fiscal correspondiente, con las facultades que le otorga la propia Ley;

D. El interventor, deberá:

- Supervisar el evento;
- Determinar el boletaje vendido;
- Establecer el importe de los ingresos;
- Formular la liquidación que deberá ser firmada por un representante de la empresa, y
- Recaudar el Impuesto que se cause con motivo de la celebración de las actividades que señala el Artículo 137 de la misma Ley.

De lo anterior se obtiene a su vez, que para el efecto de determinar en cantidad líquida el Impuesto de que se trata, necesariamente debe concurrir una diligencia, efectuada por un interventor debidamente autorizado por la autoridad recaudadora, en la que cumpla con todas y cada una de las obligaciones que le impone la normativa mencionada, toda vez que esta es la forma que estableció la Ley, para el efecto de que se determine con precisión el importe en cantidad líquida del Impuesto a pagar a cargo del particular obligado, y que éste conozca de su obligación al término del evento de que se trate, y así, este en aptitud de enterarlo al término de la diligencia de supervisión y determinación.

Como quedó establecido al resolver el primer punto de la litis que se analiza, ante la negativa categórica de la demandante en el sentido de que la autoridad demandada llevó a cabo la diligencia de intervención, determinación y liquidación del crédito fiscal de que se trata, en cumplimiento a los artículos 140 a 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, corresponde a la autoridad demandada acreditar que efectivamente llevó a cabo dicho procedimiento previo.

Para tal efecto, la autoridad demandada, con su escrito de contestación de demanda, exhibió ante esta Sala copias certificadas de los oficios de autorización de interventores y de las diligencias que dice se llevaron a cabo previamente por parte de los interventores autorizados, para supervisar la venta del boletaje en cada evento, la determinación y liquidación del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Estas probanzas documentales se encuentran visibles en las fojas 221 a 325 de autos.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, dispone en su artículo 322 fracción V que son documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos **expedidas por funcionarios a quienes compete**, y en su artículo 405 se establece que los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

De ahí que, para efecto de que un documento certificado cuente con tal calidad, y por ende, con valor probatorio pleno, es requisito indispensable que quien certifique las documentales, cuente con facultades para llevar a cabo la certificación de documentos.

En el caso que nos ocupa, la certificación la realizó el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, de la normativa aplicable, particularmente de la Ley de Hacienda del Estado, Ley del Servicio de Administración Tributaria y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, todas del Estado de Baja California, no se advierte precepto alguno que autorice o faculte al funcionario mencionado a certificar copias de los archivos bajo la custodia de dicha dependencia gubernamental.

Ahora bien, del contenido de la certificación de tales documentales, visible en la foja 325 de autos, se advierte que el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria, para efecto de llevar a cabo la certificación que nos ocupa, se sustentó en las siguientes disposiciones:

Ley de Coordinación Fiscal

De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así

se pacte expresamente. En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Fe de erratas al artículo DOF 12-02-1979. Reformado DOF 30-12-1980, 15-12-1995, 31-12-2000

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 07 de agosto de 2015, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial, el 12 de junio de 2020.

Cláusula Sexta

La Secretaría y la entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio.

La Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creará una base de datos con información común de las partes, a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este Convenio.

La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, pondrán a disposición de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesaria para el desarrollo de sus funciones referidas en este Convenio y disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior con independencia de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio recíproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las

herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Para efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.

Le entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar los programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La entidad, en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones de utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro.

Modificación

ÚNICO.- Se reformas las cláusulas sexta, párrafo sexto, décima primera, primer párrafo y fracción I, y décima novena, fracción VI, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar de la siguiente manera:

"SEXTA...

...La entidad proporcionará a la Secretaría la información y documentación que esta última determine, relacionada con los datos generales, información de las operaciones u obtenida de los contribuyentes, derivado de las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio conforma a la normatividad que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria..."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Hacienda;...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.-** La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan. **TERCERO.-** Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.

...
OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.

...
DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 35.- Compete a la Dirección Jurídica y de Cobranza el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
VIII.- Representar al SAT BC y a sus Unidades Administrativas, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por autoridades competentes, así como ejercer las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares en dichos procedimientos.

...
XX.- Realizar las acciones correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a las resoluciones emitidas por órgano jurisdiccional, **en el ámbito de su competencia**, conforme a la legislación fiscal aplicable.

...
LXXII.- Mantener en **resguardo y custodia** la información, documentación y expedientes que con motivo de sus funciones tengan en su poder.

...
LXXXI.- Todas las que, **en el ámbito de su competencia**, le corresponda ejercer con motivo de las atribuciones conferidas a través de las leyes fiscales federales y estatales, así como del Convenio y sus anexos y en los convenios con los Municipios del Estado.

Código Fiscal del Estado de Baja California:

Artículo 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Como se advierte de las disposiciones normativas mencionadas, ninguna de ellas confiere al Director Jurídico y de Cobranza la facultad de certificar copias de la documentación que tiene bajo custodia o resguardo con motivo de las actividades propias del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Esta facultad corresponde al Director General del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II y último párrafo y 24, fracción IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California y artículo 8 fracción XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California. Veamos:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 17. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SAT BC cuenta con una organización estructural compuesta por las unidades siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General del SAT BC;
- III. Direcciones.

La Dirección General del SAT BC y sus Direcciones contarán con las coordinaciones estatales, coordinaciones, jefaturas de departamento y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de servicio y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SAT BC, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los titulares de las áreas señaladas en las fracciones II y III de este artículo, así como de las áreas operativas adscritas a cada una de ellas.

Artículo 24. El Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California tendrá las facultades y atribuciones a



que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y adicionalmente contará con las siguientes:

IX. **Certificar las copias de documentos y constancias, cuyos originales obren en los archivos del propio SAT BC, que le sean requeridos.**

REGLAMENTO INTERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Artículo 8.- Al frente del SAT BC habrá un titular denominado Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, que es la autoridad ejecutiva de mayor jerarquía de este órgano desconcentrado, a quien corresponde el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, ejerciendo además las facultades y atribuciones previstas en la Ley, que son las siguientes:

...
XLIV.- Certificar copias de documentos originales y expedientes que tenga en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios electrónicos, digitales, electrónicos, o magneto ópticos y la que obtenga en ejercicio de sus facultades;...

En las relatadas condiciones, no es jurídicamente posible otorgar valor probatorio pleno a las documentales que en copia fotostática exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, particularmente las que se encuentran visibles en las fojas 221 a 325 de autos, pues existe un funcionario público investido de tales facultades, sin que, por otra parte, se haya probado que fueron delegadas a la autoridad que realizó la certificación de documentos que nos ocupa.

Siendo entonces que las copias fotostáticas mencionadas cuentan con valor de meros indicios al constituir copias simples de documentos, pues no se encuentran certificadas por autoridad competente para ello en los términos del artículo 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, conforme lo dispuesto por los artículos 41 penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal.

Es criterio orientador la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 268200

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Tercera Parte, página 57

Tipo: Aislada

FUNCIONARIOS PUBLICOS. AUTORIZACION PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES. No basta tener el carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes.

Consecuentemente, al no haberse acreditado fehacientemente que la autoridad demandada competente, llevó a cabo el procedimiento previo de supervisión del evento, para verificar la venta de boletaje, determinación y liquidación del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a través de interventores previamente autorizados, en los términos de los artículos 140 al 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción **IV** del artículo **108** de la Ley del Tribunal, en razón de que, no se acreditaron los hechos que motivaron la emisión de los actos impugnados, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y fundado, ante el mayor beneficio que obtiene el actor con la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, y por tanto, con fundamento en los Artículos 107 fracciones I, II y III, 108 fracción IV y 109 fracción II de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución y de conformidad con el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso.

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Número de oficio, con 26 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 26 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **146/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

